



Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/252/2020.**

La suscrita emite **VOTO PARTICULAR** con el propósito de exponer las razones por las que me aparto de la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Ordinario registrado con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/252/2020**, aprobado por la mayoría de mis colegas que integran este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en lo sucesivo UTCE) determinó integrar el diverso procedimiento identificado con la clave UT/SCG/Q/KICV/JD04/TAB/174/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la trasgresión al derecho de libre afiliación de diversas personas.

El veintinueve de mayo y once de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, se recibieron los escritos de queja de Karina Saucedo Rosas y Alicia Rangel García.

No obstante, al resolver dicho procedimiento sancionador y en atención a las manifestaciones realizadas por ellas,<sup>1</sup> el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante resolución **INE/CG620/2020**,<sup>2</sup> el Consejo General de este Instituto aprobó,

---

<sup>1</sup> **Karina Saucedo Rosas:** "...en este documento calza una firma evidentemente falsa en la cual busca suplantar mi identidad, ya que al momento de ser comparada con mi firma real presenta algunas diferencias en los rasgos grafológicos. ... Por lo tanto solicito: ... 5. Se realicen pruebas grafológicas a la firma que calza en el formato único para comprobar la falsedad de la misma en comparación con la firma que se presenta en mi credencial de elector."

**Alicia Rangel García:** "...y la firma la desconozco aun que se parezca para lo cual adjunto copia simple de mi credencial para votar con fotografía a efecto que sirva para corroborar lo mencionado anteriormente"

<sup>2</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115508/CGor202011-26-rp-9-1.pdf>



por mayoría de votos,<sup>3</sup> **escindir** sus escritos de queja para “hacer las pruebas correspondientes” que dotaran de certeza y dilucidaran si las firmas asentadas en las respectivas cédulas de afiliación, aportadas por el partido político involucrado, correspondían o no a las personas denunciadas.

Para ello, el catorce de diciembre de ese año, la UTCE registró el procedimiento y ordenó al partido político proporcionara el original de la cédula de afiliación de Alicia Rangel García. Posteriormente, realizó una serie de diligencias para desahogar la **pericial en materia de grafoscopía**.

Es importante destacar que, dentro de los hechos acreditados, la resolución da cuenta (página 45) de que, en el caso de Karina Saucedo Rosas el partido político aportó la **copia certificada** del registro electrónico de afiliación y, en el caso de Alicia Rangel García, exhibió **copia certificada** de la cédula de afiliación, sin presentar original, a pesar de que la UTCE le formuló el requerimiento respectivo.

Luego, tomando en cuenta la documentación recabada, el uno de junio de dos mil veintiuno, se solicitó auxilio y colaboración a la Fiscalía General de la República para que se designara al perito especializado con los conocimientos necesarios para que elaborara un dictamen **pericial en grafoscopía**.

El dieciséis de junio de ese año, el perito emitió el dictamen de grafoscopía respectivo, concluyendo lo siguiente (página 46 de la resolución):

*“Me permito informarle que de la revisión realizada a la firma dubitada a nombre de **Alicia Rangel García**, me percató que obra en fotocopia, así mismo la credencial para votar a la que hacen mención los cuestionarios de referencia, son producto de una reproducción fotostática, aunado a lo anterior la firma que contiene dicho documento en original es digitalizada. Por tal motivo en estas condiciones técnicas no es posible emitir opinión al momento, por lo que solicito se remita, cedula de inscripción original, de lugar y fecha Ciudad de México a 29 de marzo de 2016, (documento dubitado)...*

*...  
En relación a la C. **Karina Saucedo Rosas**, el diseño de la firma dubitada es un intento de escritura cursiva y las firmas base de cotejo son legibles (escritura script); es decir, presentan diseños y desenvolvimientos diferentes, por lo que técnicamente carecen de homogeneidad de graffa, así mismo la firma dubitada es digitalizada, está contenida en una cedula electrónica, por consiguiente no es posible sustentar una confronta, y emitir opinión técnica al respecto...”*

<sup>3</sup> Por 6 votos a favor y 5 en contra (entre ellos, el voto en contra de la suscrita).



Finalmente, una vez considerado que no había diligencias pendientes por desahogar, el veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, aprobó el proyecto de resolución, por mayoría de votos de sus integrantes, con el voto en contra de la suscrita.

## II. Resolución de la mayoría.

En el procedimiento se consideró (página 52 de la resolución) que *“...el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en la cédula no corresponde con la parte denunciante, es la prueba pericial en grafoscopía, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir, un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.”*.

Específicamente, respecto a **Karina Saucedo Rosas** (página 47 de la resolución) se resolvió tener por **no acreditada** la infracción al concluir, sustancialmente, que *“...no obstante lo manifestado por la quejosa, el perito encargado señaló no poder emitir dictamen al tratarse de una copia fotostática, situación que no puede ser de otra forma ya que el origen es una firma electrónica, por lo que no existen elementos que permitan restar o nulificar el valor probatorio de la cédula aportada por el PRD, por tanto, debe prevalecer la presunción de inocencia y se debe concluir que no existen elementos de prueba suficiente para determinar que se trató de una afiliación indebida, razón por la cual debe declararse inexistente la falta denunciada.”*.

## III. Argumentación del voto.

En el caso, me aparto de la determinación de la mayoría porque considero que la UTCE ordenó el desahogó una prueba pericial que no era pertinente o idónea y que, por tanto, no abonó en dilucidar si existió o no una trasgresión a su derecho de libertad de afiliación.



Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Como ya había adelantado, el procedimiento derivó de una escisión con la finalidad de ordenar el desahogo de diligencias tendentes a dilucidar la autenticidad de las firmas asentadas en las copias certificadas aportadas por el partido político denunciado.

No obstante, la UTCE ordenó realizar una pericial en **grafoscopia** siendo que, conforme algunos precedentes similares,<sup>4</sup> el perito designado ha dictaminado que ***no es posible sustentar una confronta y emitir opinión técnica al respecto***, puesto que lo que se le pone a la vista es una **copia fotostática**.

La manifestación de voluntad de **Karina Saucedo Rosas** se obtuvo mediante instrumentos digitales (mediante la “PAD” del partido político denunciado, el cual corresponde a una tableta electrónica), por lo que estábamos en presencia de una **cédula de afiliación digital**, la cual es evidentemente distinta de la cédula en papel que, de manera ordinaria, presentan los partidos políticos denunciados para acreditar que no transgredieron los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por ello, resulta incuestionable que las diligencias a desahogar debieron atender a la naturaleza del medio de prueba aportada (digital) y, por tanto, carecía de sentido el desahogo de una pericial en grafoscopia, debido a que estas solo pueden realizarse sobre documentos originales autógrafos, es decir, escritos a mano por la persona que lo firma.

Si bien es cierto que esta autoridad en algunos casos ha solicitado el apoyo de autoridades del Estado para el desahogo de ese tipo de pruebas, con el objeto de verificar la autenticidad y validez de la firma que consta en las cédulas de afiliación, ello no significa, como se sostiene en la resolución, que sea aplicable en todos los casos, puesto que tenemos que considerar las circunstancias particulares y especiales en cada uno de los asuntos que se someten a nuestra consideración; ello, sin hacer a un lado, que la investigación debe hacerse observando, entre otros principios, el de eficiencia y expeditéz y que, actualmente, vivimos una transición a lo digital.

---

<sup>4</sup> V.gr. UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 de 20 de noviembre de 2019 o UT/SCG/Q/MLFG/CG/85/2019 de 11 de diciembre de 2019.



Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Existen pruebas periciales especializadas en lo digital, realizadas por peritos judiciales informáticos con preparación en el análisis de documentos digitales y electrónicos cuestionados, que podrían ser útiles para dilucidar si una firma electrónica o digitalizada, según el tipo, corresponde a su autor; en las que se realiza un análisis caligráfico sensible no solo a los elementos del aspecto gráfico de la firma, sino también, a los elementos tecnológicos de la gestión, custodia y, en su caso, criptográficos.

Incluso, dentro de la “*Guía de especialidades periciales federales*”,<sup>5</sup> advierto que la Fiscalía General de la República cuenta con diversas especialidades, tales como: análisis de voz; audio y video; dactiloscopia forense; documentos cuestionados; fotografía forense; poligrafía forense; psicología forense; informática y telecomunicaciones, entre otras.

Así, es claro que, por su especial naturaleza, la pericial en grafoscopia no es la prueba conducente que nos aproxima a la verificación de la autenticidad de la firma o de los elementos que la conforman, sino que se requiere el desahogo de una prueba especializada o específica en esa materia que ofrezca una eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa.

También, estimo que es necesario reflexionar sobre el tema de las cargas probatorias, porque desde mi perspectiva, es necesario que se realice una adecuación a la normativa procesal para dar certeza respecto a quién y cómo se deberá actuar procesalmente en estos casos.

Con base en las anteriores consideraciones, se formula el presente **voto particular**.

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PEREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

---

<sup>5</sup> <https://www.gob.mx/publicaciones/articulos/guia-de-especialidades-periciales-federales?idiom=es>

